Año de 1948 Miércoles 10 de Marzo Núm. 30

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.° de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerios de Justicia y Agricultura

DECRETO de 6 de Febrero de 1948 sobre pago de los incrementos de rentas de fincas rústicas autorizados por disposiciones legales.

La Ley de Reforma Tributaria, de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, estableció, en su artículo octavo, el derecho de los arrendadores de fincas rústicas a repercutir sobre los arrendatarios aquella parte de la contribución rústica que exceda del veinte por ciento de la renta satisfecha por aquéllos.

Las Leyes de veintidós de Enero de mil novecientos cuarenta y dos y diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres, así como el Decreto de once de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, sancionaron, asimismo, dicho derecho del arrendador, previniendo, el primero de dichos preceptos legales, en su artículo cuarto, que aquellas repercusiones deberán satisfacerse por el arrendatario o beneficiario de las explotaciones agropecuarias al propio tiempo que el pago de la renta, dando lugar su incumplimiento a la rescisión del contrato que con el arrendador tuviere concertado, y que los Tribunales de Justicia y toda clase de Autoridades, considerarán esta falta de pago como infracción máxima a los efectos de incumplimiento y rescisión del contrato, siempre que se acredite la previa notificación del débito.

Más al no establecer la legislación especial vigente, reguladora de los arrendamientos y contratos similares sobre explotación de fincas rùsticas, la forma en que dicha notificación ha de llevarse a efecto, plantean dudas en su aplicación por los Tribunales y origina incertidumbre en los arrendatarios, dando lugar a que, en algunos casos, por no tener éstos exacto conocimiento de las cantidades que por el concepto de repercusión viene obligado a satisfacer, pueda ejercitarse contra el mismo la acción de desahucio por falta de pago.

Por ello, se hace preciso aclarar dicho extremo resolviendo esta cuestión con un criterio análogo al establecido por la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis respecto a la relación contractual arrendaticia de fincas urbanas.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Justicia y Agricultura,

D I S P O N G O:

Artículo primero. En los contratos de arrendamientos y demás similares por los que se cedan el cultivo de fincas rústicas o explotaciones agropecuarias, para que el arrendador tenga al percibo de los incrementos de renta que en concepto de repercusión autorizan las disposiciones legales vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse, será requisito previo la notificación que el arrendador o quien le represente deberá hacer por escrito al arrendatario, de la cantidad que, a juicio de aquél, deba pagar y la causa de ello.

El arrendatario, dentro de los treinta días siguientes a la notificación escrita, comunicará al arrendador si admite o no la obligación de pago, interpretándose su silencio como aceptación tácita.

Artículo segundo. Si el arrendatario manifestare expresa o tácitamente su conformidad con el incremento de renta que se le hubiere notificado, se entenderá aquélla aumentada en la cuantía que la repercusión contributiva represente y su falta de pago podrá dar lugar al ejercicio de la acción de desahucio.

Artículo tercero. Si el arrendador y arrendatario no se pusieren de acuerdo sobre la cuantía que la repercusión deba representar, podrán acudir, ejercitando la correspondiente acción, ante el Juzgado competente, mediante el procedimiento establecido por la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el presente Decreto, que empezará a regir el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*; y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las que fueren precisas para su debida aplicación y cumplimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Lo preceptuado en el presente Decreto será de aplicación, siempre que no se hubiere efectuado el lanzamiento, a los arrendamientos de fincas rústicas o explotaciones agropecuarias en los que el arrendador, sin haber notificado por escrito al arrendatario el importe del débito y el detalle de las partidas que integren éste, hubiere entablado la acción de desahucio fundado en la falta de pago de los incrementos de renta que, en concepto de repercusión, autorizan las disposiciones vigentes.

La tramitación de dichos procedimientos quedará en suspenso cualquiera que fuere el trámite y la instancia en que se encontraren, debiendo el arrendador acreditar en autos, dentro del plazo de un mes, que ha llevado a efecto la notificación con los requisitos exigidos por el artículo primero. Transcurrido el referido término sin que el demandante justificare el cumplimiento de esta obligación, el Juzgado o Tribunal dictará fallo declarando no haber lugar al desahucio. Si notificado en forma el arrendatario manifestase, expresa o tácitamente su conformidad y no verificare inmediatamente el pago de débito, el arrendador podrá reinstar la continuación del procedimiento de desahucio. Cuando el notificado rechazare el aumento propuesto, asistirá al arrendador el derecho a ejercitar la acción a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Raimundo Fernández Cuesta y Merelo.

El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

(Del B. O. del E., 4 Marzo, n.° 64.)

394

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

RELACION de los precios oficiales que regirán como únicos en esta provincia durante la semana 7 al 13 del corriente mes de Marzo, para los artículos intervenidos que a continuación se indican:

ARTÍCULOS	PRECIOS Mayor	PRECIOS Detall
Aceite	8,688	8,20 litro
Alubias	6,00	6,50 kilo
Arroz	3,32	3,50
Azúcar	6,25	6,50
Algarrobas mondadas	2,70	3,00
Café	32,09	37,00
Chocolate	9,00	9,50
Garbanzos	6,50	7,00
Harina cupo infantil	1,862	2,00
Jabón	4,10	4,50
Lentejas	5,00	5,50
Leche condensada	4,92	5,20 bote
Manteca	13,20	14,00 kilo
Manteca fundida	14,45	17,00
Pasta para sopa	4,60	5,00
Patatas	1,10	1,20
Puré	2,655	3,00
Tocino	13,70	14,50
Alpiste		1,00
Leche de vaca (domicilio)		2,00 litro
Leche de vaca (despacho)		1,85
Leche de vaca (provincia)		1,60
Pulpa seca de remolacha		0,572 kilo
Torta de coco y palmiste		1,30
Carbón vegetal de primera clase		0,79
Carbón vegetal de segunda clase		0,61
Cisco		0,49
Picón		0,43
Leña de primera clase		0,35
Leña de segunda clase		0,33

Precio del pan	*Precio de la harina* 1.ª Zona	2.ª Zona
1.ª categoría.— Pieza de 80 gramos, 0,45 pesetas;	578,77 Qm.	594,35 Qm.
2.ª categoría.— Pieza de 100 gramos, 0,40 pesetas;	382,20 Qm.	397,78 Qm.
3.ª categoría.— Pieza de 150 gramos, 0,45 pesetas;	264,04 Qm.	279,62 Qm.
3.ª categoría.— Pieza de 450 gramos, 1,25 pesetas;	252,52 Qm.	268,10 Qm.

Segovia, 6 de Marzo de 1948.—*El Gobernador Civil Presidente*, **Joaquín Pérez Villanueva.**

393

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

Tiene conocimiento este Gobierno Civil, de que en varios Municipios rurales de esta provincia, existen locales en que se proyectan con regularidad de tiempo, cintas cinematográficas, con fines industriales, sin que, previo cumplimiento de los requisitos que el Reglamento de Espectáculos previene, hayan sido autorizados legalmente para tal clase de espectáculos.

Y teniendo en cuenta que el aludido Reglamento vigente, individualiza esta clase de espectáculos, por su peligrosidad, y exige para su autorización, el cumplimiento ineludible de los requisitos, que como garantía el mismo establece; he acordado conceder un plazo de un mes para que todos los dueños o empresarios de espectáculos de cinematografía existentes en la provincia, con excepción de los de la capital que se hallan debidamente autorizados y bajo el control directo de mi autoridad, a través de la Junta Inspectora y Consultiva de Espectáculos, presenten en este Gobierno Civil la autorización correspondiente, o en otro caso, la soliciten, uniendo los documentos que señala el Reglamento de Espectáculos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y requiero a los Alcaldes, para que, por su parte, den cuenta a este Gobierno Civil, de las salas o locales que existan en sus respectivos términos municipales en que se proyecten cintas cinematográficas, expresando si se hallan o no autorizados.

Segovia, 10 de Marzo de 1948.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

374

DELEGACION DE TRABAJO DE SEGOVIA

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artíc lo 7.° de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la industria resinera, aprobada por Orden de 14 de Junio de 1947, se hace pública la clasificación de montes y precios o tipos de destajo para cada pinar, efectuada por el Distrito Forestal de esta provincia y que ha de regir durante el quinquenio que comienza en el año actual.

Significando a los interesa los que dentro del plazo de veinte día contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan formular ante esta Delegación las reclamaciones pertinentes sobre dicha clasificación.

Clasificación y tipos de destajo para los montes públicos

Grupo	Monte número	Pertenencia	Pica	Remasa
A	124	Villacastín	35,8	6,5
B	208	Puebla de Pedraza	27,3	5,8
	209	Idem	27,3	5,8
	222	Valdesimonte	27,3	5,8
	176	Aldeonsancho	27,3	5,8
	136	Cubillo	27,3	5,8
	71-A	Moral de Hornuez	22,8	5,2
	92	Valdevacas de Montejo	22,8	5,2
	97	Villaverde de Montejo	22,8	5,2
	128	Anaya	27,3	5,8
C	36	Narros de Cuéllar	22,8	5,2
	38	Navas de Oro	22,8	5,2
	102	Bernardos	22,8	5,2
	104	Comunidad de Coca	22,8	5,2
	105-2.ª	Idem	22,8	5,2
	105-3.ª	Idem	22,8	5,2
	106	Coca	22,8	5,2
	110	Comunidad de Migueláñez	22,8	5,2
	116	Nava de la Asunción	22,8	5,2
	118	Nieva	22,8	5,2
	121	Santiuste de San Juan Bautista	22,8	5,2
	132	Carbonero el Mayor	22,8	5,2
	133	Idem	22,8	5,2
	154	Mozoncillo	22,8	5,2
	6	Adrados	22,8	5,2
	21	Perosillo	22,8	5,2
	25	Fuente el Olmo de Fuentidueña	22,8	5,2
	29	Gomezserracín	22 8	5,2
	47	San Cristóbal de Cuéllar	22,8	5,2
	48-3.°	Comunidad de Cuéllar	22,8	5,2
	126	Aldea Real	22,8	5,2
	155	Muñoveros	22,8	5,2
	59	Zarzuela del Pinar	19,5	4,7
	101	Armuña	22,8	5,2
	107	Donhierro	22,8	5,2
	108 109	Melque de Cercos	22,8	5,2
	111	Montejo de Arévalo	22,8	5,2
	123	Tabladillo	22,8	5,2
	129	Añe	22,8	5,2
	131	Carbonero de Ahusín	22,8	5,2
	166	Tabanera la Luenga	22,8	5,2
	174	Yanguas de Eresma	22,8	5,2
D	11	Campo de Cuéllar	19,5	4,7
	18	Comunidad de Chatún	19,5	4,7
	18-A	Chatún	19,5	4,7
	19	Fresneda de Cuéllar	19,5	4,7
	42	Pinarnegrillo	19,5	4,7
	43	Remondo	19,5	4,7
	44-45-46	Samboal	19,5	4,7
	51	San Martín y Mudrián	19,5	4,7
	57-58	Villaverde de Iscar	19,5	4,7
	105-1.ª	Comunidad de Coca	19,5	4,7
	114	Idem	19,5	4,7
	115	Nava de la Asunción	19,5	4,7
	125	Villeguillo	19,5	4,7
	3	Adrados	19,5	4,7
	9	Arroyo de Cuéllar	19,5	4,7
	10	Comunidad de Cuéllar	19,5	4,7
	14	Cuéllar	19,5	4,7
	17	Chañe	19,5	4,7
	22	Frumales	19,5	4,7
	23	Idem	19,5	4,7
	24	Idem	19,5	4,7
	26	Comunidad de Fuentidueña	19,5	4,7
	31	Lastras de Cuéllar	19,5	4,7
	31-A	Comdes. de Sepúlveda y Cuéllar	19,5	4,7
	32	Comunidad de Cuéllar	19,5	4,7
	34	Mata de Cuéllar	19,5	4,7
	39	Hontalbilla	19,5	4,7
	40	Idem	19,5	4,7
	48 1.°	Comunidad de Cuéllar	19,5	4,7
	48 2.°	Idem	19,5	4,7
	48 4.°	Idem	19,5	4,7
	49	Sanchonuño	19,5	4,7
	50	Vallelado	19,5	4,7
	53	Torrecilla del Pinar	19,5	4,7
	54 55	Vallelado	19,5	4,7
	181	Cabezuela	19,5	4,7
	182	Cantalejo	19,5	4,7
	184	Carrascal del Rio	19,5	4,7
	192	Fuenterrebollo	19,5	4,7
	193	Idem	19,5	4,7
	199	Navalilla	19,5	4,7
	200	Idem	19,5	4,7
	213	Sebúlcor	19,5	4,7
	224	Patronato Obra Pía	19,5	4,7
	7	Aguilafuente	19,5	4,7
	8	Idem	19,5	4,7
	28	Fuentepelayo	19,5	4,7
	37	Navalmanzano	19,5	4,7
	41	Pinarejos	19,5	4,7
	164	Sauquillo de Cabezas	19,5	4,7
	169	Turégano	19,5	4,7
	171	Veganzones	19,5	4,7
	98	Aldehuela del Codonal	19,5	4,7
	99	Aldeanueva del Codonal	19,5	4,7
	100	Aragoneses	19,5	4,7
	113	Moraleja de Coca	19,5	4,7
	120	Pinilla Ambroz	19,5	4,7
B	27	Fuente el Olmo de Iscar	27,3	5,8

La clasificación del monte núm. 127 se considera como provisional por no tener completos aún los datos relativos a la última campaña.

El tipo de destajo señalado por preparación es el de 78 pesetas para todos los montes.

La clasificación y tipos de destajo para las fincas particulares, dado el considerable número de éstas y la imposibilidad material de poder llegar a una acertada clasificación, por el pequeño número de pinos que en la mayoría de ellas se resinan, hace que esta Jefatura clasifique las fincas de tal carácter en el mismo grupo y con las mismas características de destajo que el monte público más próximo.

Segovia, 5 de Marzo de 1948.—El Delegado de Trabajo, Tomás García.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

316

LASTRAS DEL POZO

Confeccionadas y dictaminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1947, así como la liquidación del presupuesto refundido para el año actual, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por un plazo de quince días, para oir reclamaciones previo examen de las mismas.

Lastras del Pozo, 25 de Febrero de 1948.—El Alcalde, E. Migueláñez.

380

ARROYO DE CUELLAR

Habiendo sido aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario formado por la Comisión de Hacienda para atender al pago de las obras de construcción de un edificio con destino a Escuelas Nacionales de 1.ª Enseñanza de esta localidad, se hace saber por medio del presente edicto, que dicho documento se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días a contar desde que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones y observaciones que se presenten por las personas especificadas en el artículo 228 del Decreto de 25 de Enero de 1946 regulando las Haciendas locales.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 241, párrafo 2.° de dicho Decreto.

Arroyo de Cuéllar, 4 de Marzo de 1948.—El Alcalde, Miguel Luquero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

387

CUELLAR

REQUISITORIA

Por la presente se cita a Jerónimo Alvarez Pérez, natural de Cañote, provincia de Cuenca, hijo de Juan y de Sabina, vecino de Salamanca, de 43 años de edad, casado, fontanero, a fin de que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca ante este este Juzgado de Instrucción de Cuéllar, a constituirse en prisión, apercibiéndole de que si no le verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la Policía judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero del procesado, procedan a su captura con las seguridades conveniente y le ingresen en el Depósito municipal de esta villa a disposición de este Juzgado por virtud del sumario número 21 de 1946, sobre robo.

Dado en Cuéllar a dieciocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez de Instrucción accidental, S. Marinero.

IMPRENTA PROVINCIAL